

PRINCIPALES ASPECTOS PARA LA BUENA GESTIÓN DEL ESTANCO

Las Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado como concesiones administrativas del Estado que son, están obligadas a cumplir rigurosamente con las normas específicas que regulan su actividad.

Además, la comercialización de productos del tabaco está ampliamente legislada en nuestro país, y el incumplimiento por el estanquero de cualquiera de los puntos que les obliga, puede acarrear una sanción económica que, en determinados casos, puede llegar a ser muy elevada; y el desconocimiento puede provocar la comisión de infracciones, muchas veces involuntarios, que provocarán igualmente una sanción.

Es por ello por lo que hemos considerado interesante recordar cuales son las principales obligaciones y reglas de funcionamiento que cualquier estanquero debe tener presente en el día a día de su negocio.

A continuación os ofrecemos una recapitulación con los puntos claves que el expendededor debe tener en cuenta en todo momento para cumplir con la normativa específica del mercado de tabacos.

En primer lugar, el *Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria*, recoge en su artículo 29 los principales deberes del titular de la expendeduría, entre los que se encuentran:

- **Garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las labores de tabaco**, rotándolo en forma tal que su envejecimiento no incida en su calidad o características, y manipulándolo de forma adecuada para que no se produzcan deterioros en el mismo. (*Art. 29.b) RD 1199/1999*).
- **Exponer, en lugar visible del establecimiento, el título de la concesión**, así como cualesquier otras noticias, rótulos o carteles que establezca el Comisionado. (*Art. 29.d) RD 1199/1999*).
- **Mantener las instalaciones en adecuado estado de pulcritud y dignidad** requeridas para la atención al consumidor. (*Art. 29.e) RD 1199/1999*).
- Dirigirse al cliente con la debida cortesía, facilitando su elección con la información que se requiera, sin inclinar capciosamente la elección hacia productos determinados. **En particular deberá vigilar escrupulosamente el cumplimiento de la normativa establecida en relación con la venta a menores** y demás disposiciones dictadas en materia sanitaria en relación con la venta de tabaco. (*Art. 29.f) RD 1199/1999*).
- **Apertura del establecimiento durante un mínimo de ocho horas diarias de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados por la mañana, excepto festivos**, con respeto en todo caso de la legislación vigente en cada momento. Si el estanquero va a reducir el horario de apertura con respecto de los mínimos indicados, ello requerirá de la autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa justificación de su conveniencia. En todo caso **el horario de apertura estará expuesto al público**. (*Art. 29.g) RD 1199/1999*).
- **Cumplir las obligaciones de la gestión personal de la expendeduría** que se establecen en la normativa específica. A todos los efectos relacionados con los expedientes

tramitados por el Comisionado, se entenderá que el domicilio es el lugar en que la expendeduría se encuentre ubicada. (Art. 29.h) RD 1199/1999).

Tener a disposición del público una lista o tarifa de los precios de venta al público de las labores de tabaco que se comercialicen. (Art. 29.j) RD 1199/1999). A este respecto, está permitida la presentación de un código QR (como el elaborado por la UNIÓN DE ESTANQUEROS, que se acompaña a continuación) que redirija al cliente a la página web del Comisionado para el Mercado de Tabacos, donde podrá comprobar el precio de cada labor de tabaco:



- **Abonar al distribuidor mayorista los pedidos suministrados** en las condiciones y plazos correspondientes. (Art. 29.l) RD 1199/1999).
- **Acreditar la superación de los cursos de formación** para el ejercicio de la actividad de expendeduría que a tal efecto se homologuen por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. (Art. 29.m) RD 1199/1999).
- **Responder directamente de la gestión del punto de venta con recargo que le sea delegada** en los términos que se indicarán más adelante. (Art. 29.n) RD 1199/1999).

El anterior listado no son más que parte de las obligaciones del titular de la expendeduría contenidas en el referido artículo 29, pero su último apartado (ñ) establece que los estanqueros estarán igualmente obligados al cumplimiento de cualesquiera otros deberes reconocidos en la normativa específica del sector.

A continuación, se relacionan otros deberes y obligaciones específicas del estanquero:

NEUTRALIDAD

El estanquero siempre deberá cumplir el Principio de Neutralidad que establece la norma:

- **No realizar actos que afecten a la neutralidad del mercado ni supongan competencia desleal respecto de otras expendedurías.** (Art. 29.i) RD 1199/1999).
- **Debe exhibir los productos de tabaco en sus establecimientos de forma adecuada** (sin dirigirlos al exterior) y **neutral** respecto a marcas y distribuidores, así como contar con un stock adecuado que cumpla con este principio. (Art. 29.a) y c) RD 1199/1999).

- En el exterior de las expendedurías únicamente deberá figurar **el rotulo identificativo reglamentario** carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad. (Art. 38.Uno RD 1199/1999).
- **No está permitido que los estanqueros acepten otras retribuciones, ni en especie ni en dinero**, que no sean las establecidas por la normativa, de ningún operador del mercado. (Art. 56.3) RD 1199/1999).
- **Constituye una infracción muy grave hacer descuentos y vender a precios distintos** a los que establece la Ley. (Art. 56.4) RD 1199/1999).
- **El expendededor es el único responsable de las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de la normativa** de su concesión por parte de familiares o empleados relacionados con el estanco. (Art. 29.K) RD 1199/1999).

ALMACENAMIENTO

El almacenamiento de los productos de tabaco deberá realizarse en los lugares en que radiquen las correspondientes expendedurías. Se admitirá la utilización de otros locales previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos. (Art. 38.2 RD 1199/1999).

CIERRES DE LA EXPENDEDURÍA

- Los **cierres temporales** que se necesiten llevar a cabo por un plazo superior a cinco (5) días laborables, deberán ser solicitados al Comisionado con un plazo de quince (15) días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto y el expendededor deberá esperar a recibir la resolución del Comisionado autorizándole el cierre para proceder al mismo. (Art. 47 RD 1199/1999).
- Los **cierres por un plazo inferior a cinco (5) días laborables, no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días**, salvo en el caso de enfermedad que podrá ser comunicado a posteriori, dentro de los dos días siguientes al inicio del cierre. (Art. 47 RD 1199/1999).
- El **cierre por vacaciones** también debe de ser notificado al Comisionado. Los cierres solicitados por vacaciones no podrán exceder de treinta días naturales continuados o de quince días naturales en dos períodos discontinuos. (Art. 47 RD 1199/1999).

RÓTULO Y BANDEROLA

Los expendedores deben tener instalado el actual distintivo institucional en los estancos, constituido por una letra T en color rojo sobre fondo de hoja de tabaco en amarillo cromo, y rótulo con la indicación "Tabacos" en iguales colores. (Disposición Transitoria Primera RD 1199/1999).

SEGUNDO CANAL

Hasta tanto no haya sido otorgada la autorización o la renovación pertinente por el Comisionado, no se podrá suministrar por parte del expendededor designado, ni vender por parte del solicitante de la autorización productos del tabaco. (Art. 37.5 RD 1199/1999).

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Los estanqueros están obligados a cumplir el Principio de Territorialidad por el que no podrán suministrar a Punto de Venta con Recargo (PVR) que esté fuera del municipio, salvo los casos en que un municipio no cuente con expendeduría propia, y dicho estanco sea uno de los 3 más próximos. (Art. 42.2 RD 1199/1999).

El estanquero también es responsable de que su estanco sea uno de los 3 más cercanos al PVR que solicita la autorización, aunque la opción de elegir entre los 3 la tiene el titular del PVR (Art. 37.2 RD 1199/1999).

GESTIÓN DELEGADA

Los expendedores pueden llevar a cabo la gestión delegada de los PVR que tengan asignados. Los principales puntos a tener en cuenta son los siguientes:

- **El Comisionado debe tener conocimiento previo de la gestión delegada antes del inicio de la actividad.** Para ello se cumplimentará el impreso 791 (Autoliquidación de la tasa 598) haciendo constar dicha modalidad de gestión. La falta de notificación dará lugar a infracción grave.
- **En los casos de gestión delegada, las llaves de la máquina expendedora deben encontrarse en la expendeduría asignada.**
- El expendededor sigue estando obligado en estos supuestos a emitir la pertinente factura o vendí al titular del PVR.
- Se permite que el estanquero pueda valerse además de familiares vinculados al negocio o de sus dependientes para llevar a cabo la gestión delegada de los PVR asignados. Estas personas deberán estar autorizadas expresamente por el expendededor.

FACTURACIÓN

La venta y circulación de labores de tabaco deberán ir acompañadas de su correspondiente factura o vendí (Art. 42.Tres RD 1199/1999).

- Se confeccionará siempre factura ordinaria al consumidor que adquiera más de 800 cigarrillos, 200 unidades de cigarros puros, 400 unidades de cigarrillos o 1 Kg de las demás labores de tabaco.
- **Se expedirá en todo caso factura ordinaria al titular del punto de venta con recargo asignado independientemente de la cantidad de tabaco que éste adquiera.** Todas las labores de tabaco deberán ir obligatoriamente acompañadas de su correspondiente factura o vendí, a nombre del titular de la autorización para la venta con recargo, y en todos y cada uno de los pedidos destinados a los PVR. Las mencionadas facturas o vendís deberán conservarse durante 3 años por el expendededor, y 1 año por el titular del PVR autorizado.
- Las facturas o vendís ampararán la circulación y tenencia de las labores de tabaco durante 15 días en el PVR a contar desde la fecha de su expedición.

COMERCIALIZACIÓN DE TERCEROS PRODUCTOS/SERVICIOS

Para poder vender terceros productos o servicios, el estanquero deberá cumplimentar previamente una Declaración Responsable, declarando bajo su responsabilidad que cumple con lo establecido en el artículo 31.Cuarto del RD 1199/1999, en cuanto a que los artículos o servicios que comercializa no afectan a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado, ni a la seguridad de los usuarios.

Se excepciona de la presentación de esta Declaración Responsable los artículos de fumador, librería y papelería.

CAMBIO DE TITULAR Y CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

- **Los expendedores pueden transmitir su concesión por acto *inter vivos***; y dicha transmisión solo podrá llevarse a cabo cuando el estanquero haya ejercido su titularidad por un periodo mínimo de cinco (5) años, salvo casos de incapacidad sobrevenida. (Arts. 45 y 46 RD 1199/1999).
- **En los supuestos de adquisición de la titularidad por transmisión *mortis causa*, no será exigible el periodo de cinco (5) años** para poder transmitir inter vivos la misma. (Art. 46 RD 1199/1999).
- Los expendedores **pueden variar el emplazamiento de su establecimiento**, siempre que se cumplan las limitaciones contempladas en los artículos 35 y 39 del RD 1199/1999, previa autorización del Comisionado.
- Los estanqueros **podrán realizar obras en sus locales** que supongan modificación esencial de sus instalaciones, de la superficie dedicada o de su distribución, previa autorización del Comisionado. (Art. 41 RD 1199/1999).

TRAZABILIDAD

Por último, los estanqueros, en su condición de operador del Mercado de Tabacos han adquirido recientemente nuevas obligaciones para llevar a cabo la trazabilidad de los productos de tabaco.

- Deben solicitar un código identificador de Operador Económico en la FNMT.
- Deben solicitar un código identificador de instalación ante la FNMT.